

20 FEB 2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-732/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-709/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005958, en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, así como del escrito de ampliación de queja y pruebas supervenientes, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537, lo anterior por presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

Ahora bien, esta Comisión consideró la emisión de un Acuerdo de Improcedencia respecto del recurso de queja señalado con antelación, mismo que fue impugnado por la quejosa mediante un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDCL/511/2018 y resuelto mediante sentencia emitida por dicho Tribunal en fecha 05 de febrero de 2019, y en la que se revoca el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 11 de diciembre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

La sentencia del expediente JDCL/511/2018 en la parte Resolutiva señala:

*“**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.”*

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

“SÉPTIMO. *Efectos. Al resultar fundados los agravios precisado, corresponde ahora determinar los efectos de la sentencia y la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA realice los actos siguientes:*

- 1. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, admita a trámite la queja motivo del presente medio de impugnación y emita una resolución en la que se pronuncie en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, sobre la pretensión y causa de pedir de la accionante, debiendo realizar las diligencias pertinentes para sustentar su resolución.*
- 2. Asimismo, deberá analizar el escrito de ampliación de queja y determinar si se trata de nuevos hechos o si bien los mismos, se encuentran estrechamente relacionados con los expuestos en la queja primigenia, para determinar la procedencia o no del mismo.”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentada por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 25 de septiembre de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005958, en contra de los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, así como del escrito de ampliación de queja y pruebas supervenientes, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537, lo anterior por presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.
- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.
- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Desechamiento. Toda vez que la queja referida, resultaba inatendible por resultar evidente mente frívola, esta Comisión emitió el acuerdo de Desechamiento de fecha 17 de octubre de 2018, mismo que fue notificado a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto, así como mediante los estrados nacionales.

TERCERO. Del escrito de ampliación a la queja. Que en fecha 3 de diciembre de 2018, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, presento un escrito de ampliación a la queja y pruebas supervinientes, mismo que fue presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 04 de diciembre de 2018, con número de folio de recepción 006537.

CUARTO. Del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de Desechamiento, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** el mismo fue impugnado por la quejosa mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente JDCL-493/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo de Desechamiento emitido por esta Comisión de fecha 17 de octubre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18.

SEXTO. Del acuerdo de Improcedencia. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 26 de noviembre de 2018, se

procedió a emitir un acuerdo de Improcedencia de fecha 11 de diciembre de 2018, mismo que se encontraba debidamente fundado y motivado y mismo que fue notificado a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma para tal efecto.

SÉPTIMO. Del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** el mismo fue impugnado por la quejosa mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente JDCL-511/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 205 de febrero de 2019, mediante la cual revocan el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 11 de diciembre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-732/18

OCTAVO. Del acuerdo de Admisión. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y sus efectos, se ordena a esta Comisión admitir a trámite el recurso de queja presentado por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, motivo por el cual se emitió acuerdo de Admisión de fecha 13 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

SÉPTIMO. De la contestación a la queja. Los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, dieron contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de febrero de 2019, con número de folio de recepción 000373.

Dentro del escrito de contestación a la queja los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, ofrecen como pruebas a su favor las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de prevención de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/18, con la cual se pretende acreditar que dicho acuerdo fue emitido por los integrantes del pleno de la Comisión de Honestidad y Justicia, tal y como consta del contenido del mismo y no por los suscritos.

- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que forman el expediente CNHJ-MEX-732/18, lo anterior en todo lo que favorezca a los suscritos.
- c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Comisión, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Asimismo, se le dio vista a la parte actora de dicha contestación mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019, lo anterior para que manifieste lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. De la contestación a la vista. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, responde a la vista de la contestación a la queja, lo anterior vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 19 de febrero de 2019.

NOVENO. De las audiencias estatutarias. Derivado de que el presente expediente fue admitido por lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México y que este impuso plazos expeditos para su resolución, no es posible la realización de las audiencias que marca el estatuto, sin embargo, se señala que esta Comisión cuenta con elementos suficientes para la emisión de la presente resolución sin que se vean violentados los derechos de las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria de los artículos 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La transgresión a los artículos 3 incisos f) y 6 inciso h), todos estos encaminados a la posible realización de actos falta de probidad en el ejercicio de su encargo, realizados por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** en el desempeño de obligaciones como integrantes del equipo de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que la imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en sus los artículos 3 incisos f), y 6 inciso h).

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f; 6 inciso h.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA no procedieron rectamente en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA procedieron en contra de sus obligaciones en su calidad de responsables de la quinta circunscripción y/o apoyo técnico jurídico y/o auxiliares de trámite y/o secretarios instructores del asunto CNHJ-MEX-709-18, dejando de hacer lo que legalmente tenían encomendado, esto es, sustanciar el recurso de queja de manera expedita y observando los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y de manera supletoria los previstos en el artículo 465 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Mediante escrito de fecha 214 de febrero de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de febrero de 2019, con número de folio de recepción 000373.

Dentro de su escrito de contestación a la queja, los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** manifiestan que:

*“Por lo que hace al hecho marcado bajo el **numeral 1)**, ni se niega ni se afirma, toda vez que el mismo no corresponde a hechos propios de ninguno de los suscritos.*

*Por lo que hace al hecho marcado bajo el **numeral 2)**, el mismo ni se niega ni se afirma, ya que el mismo no corresponde a hechos propios*

de los suscritos.

Respecto de los hechos narrados por la quejosa es preciso señalar y aclarar que, como Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se tiene conocimiento de los procesos que se ventilan en dicha Comisión, siendo uno de ellos la queja a la que la quejosa hace alusión interpuesta, no con ello quiere decir que los suscritos seamos quienes emiten acuerdos o resoluciones de los recursos de queja presentados ante ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de los agravios que la quejosa señala en su escrito de queja, se señala que:

Por lo que hace al Agravio marcado como **PRIMERO**, el mismo carece de veracidad ya que no es aplicable a los suscritos dicho precepto legal, ya que como se ha manifestado los suscritos formamos parte de los Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, siendo el caso de que nuestras labores corresponden las propias de una oficina y no deliberativas y mucho menos de servidores públicos como la quejosa pretende hacer valer, motivo por el cual dicho precepto legal como ya se ha señalado no es aplicable. Es importante señalar que contrario a lo manifestado por la hoy quejosa en ningún momento se obstaculizó el acceso a la justicia intrapartidaria ya que todo acuerdo /y/o resolución emitido por la Comisión es facultad únicamente de los integrantes del Pleno de la misma.

Respecto a lo señalado en el Agravio marcado como **SEGUNDO**, se manifiesta que los suscritos en ningún momento han incurrido en la falta de probidad u honradez en el ejercicio de nuestras funciones, ya que en todo momento hemos conducido nuestro actuar apegado a derecho y a los documentos básicos que rigen nuestro Instituto Político.

En resumen, la queja interpuesta en contra de los suscritos carece de todo fundamento ya que la hoy quejosa basa su acción en un acuerdo de prevención emitido por la "COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA", tal y como se desprende del mismo y no por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, como se pretende hacer valer, ya que como ha quedado señalado con anterioridad, los hechos que presuntamente le causan agravio, no son propios de los suscritos y mucho menos facultad de ellos ya que únicamente somos Integrantes del Equipo Técnico Jurídico de dicha Comisión."

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18.

El valor probatorio que se le otorga al medio de prueba anteriormente descrito, es únicamente de indicio ya que se trata de una copia simple de diversas actuaciones dentro de un expediente que se ventila en la Comisión, es importante señalar que de actuaciones de dicho expediente deriva la queja que materia de la presente resolución, sin embargo, con el mismo no se acredita lo que su oferente pretende.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la suscrita.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

Las mismas no pueden ser desahogadas toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha 05 de febrero de 2019 impuso a esta Comisión términos expeditos para la emisión de la resolución, motivo por el cual no se puede señalar fecha de audiencia para su desahogo y se resolverá únicamente con las constancias con las que se cuenta.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA LOS CC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de prevención de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/18, con la cual se pretende acreditar que dicho acuerdo fue emitido por los integrantes del pleno de la Comisión de Honestidad y Justicia, tal y como consta del contenido del mismo y no por los suscritos.

El valor probatorio que se le otorga al medio de prueba anteriormente descrito, es únicamente de indicio ya que se trata de una copia simple de diversa actuación dentro de un expediente que se ventila en la Comisión, es importante señalar que dicho documental corresponde a la actuación que dio origen a la presente queja, es decir la parte actora señala que en dicho acuerdo los hoy acusados le impusieron requisitos extralegales y con ello le impidieron el acceso a la justicia intrapartidaria, siendo que de dicho acuerdo no se desprende actuación alguna por parte de los acusados, acreditando con esto lo que la parte acusada pretende, es decir, acreditar que dicho acuerdo no fue emitido por ellos.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que forman el expediente CNHJ-MEX-732/18, lo anterior en todo lo que favorezca a los suscritos.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta Comisión, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Ahora bien, respecto de la respuesta a la vista realizada por la quejosa, se tiene por hechas sus manifestaciones, siendo estas únicamente manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, motivo por el cual únicamente pueden ser considerados como indicios, sin que con ellos se acrediten o desacrediten los hechos y agravios.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos, agravios y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **QUINTO**, según lo manifestados por la hoy impugnante y en correlación con la respuesta a la queja emitida por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

“... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA no procedieron rectamente en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

... Los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA procedieron en contra de sus obligaciones en su calidad de responsables de la quinta circunscripción y/o apoyo técnico jurídico y/o auxiliares de trámite y/o secretarios instructores del asunto CNHJ-MEX-709-18, dejando de hacer lo que legalmente tenían encomendado, esto es, sustanciar el recurso de queja de manera expedita y observando los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y de manera supletoria los previstos en el artículo 465 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Del agravio anterior la parte actora refiere que los CC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA, han violado la norma estatutaria al no proceder rectamente en la realización de sus funciones

encomendadas al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como imponer a la hoy quejosa requisitos extralegales y con ello le impidieron el acceso a la justicia intrapartidaria.

De lo expuesto por las partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que toda manifestación y/o acusación debe encontrarse debidamente sustentada con los medios de prueba idóneos, para que con ellos se acredite de forma indubitable la existencia de las posibles violaciones a la normatividad interna de MORENA, ahora bien, en el caso que nos ocupa la hoy actora no acredita de forma fehaciente los agravios que señala, ni las violaciones presuntamente cometidas por los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** como integrantes del equipo de apoyo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, de todo lo señalado y de lo narrado por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES en su escrito de queja inicial se desprende que los hoy imputados únicamente forman parte del equipo de apoyo técnico de esta Comisión, en este sentido es evidente que los mismos no cuentan con la facultad de deliberación y decisión respecto de los recursos de queja que se presenten ante esta Comisión, es decir, los hoy imputados no toman decisión alguna al respecto de la admisión, prevención o no admisión de las quejas.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que los hechos y los presuntos agravios manifestados por la hoy actora no constituyen violación alguna ya que si bien es cierto, y como ya ha quedado señalado con antelación los acusados forman parte del equipo técnico jurídico de esta Comisión sin embargo, es importante señalar que todo acuerdo, resolución y cualquier diligencia emitida por esta Comisión se encuentra debidamente fundada y motivada y las mismas son responsabilidad del pleno del órgano jurisdiccional, no del equipo de apoyo técnico jurídico.

Es por lo anterior que acredita que de los hechos narrados por la hoy actora no se desprende la participación directa o indirecta de los denunciados, razón por la cual no se acredita de forma alguna que los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA** no hayan procedido rectamente respecto de sus funciones y obligaciones encomendadas.

Derivado de todo lo anterior se comprobó frente a este órgano, de manera fehaciente, la inexistencia del agravio planteado por la parte accionante.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala

Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, con base en lo establecido en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los CC. **GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ Y DARÍO TZIHUARI ARRIAGA MONCADA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese **vista** al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento de la sentencia dentro del expediente JDCL-511/2018 de fecha 05 de febrero de 2019.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera